

CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
25BNR11	EL INGENIO - PARAGUAY.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR12	EL INGENIO - BOHORQUES.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR13	CRUCE CIRCUNVALAR (PR 52) - SANTA ROSA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR14	CRUCE CIRCUNVALAR (PR 60,5) - SANTA BÁRBARA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR15	LA FLORIDA - RODEO - EL MACO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR15-1	CRUCE VÍA AL MACO - BELLAVISTA - ALTO RODEO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR16	LA FLORIDA - ROBLES - SALADO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR16-1	CRUCE VÍA AL SALADO - PUCARÁ.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR17	LA FLORIDA - PLAZUELAS (ORIENTAL).	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR18	CRUCE VÍA LA FLORIDA NARIÑO - RÍO EL BARRANCO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25BNR23-2	TUNJA - DUARTE.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR01-1	LAS LAJAS - POTOSÍ - LAS DELICIAS (CÓRDOBA - CRUCE RUTA 25).	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR01-5	PLAZUELAS - BELÉN.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR02	IPIALES - PUPIALES - GUALMATÁN.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
08NR03	IPIALES - LA VICTORIA	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR03	MOTILÓN - EL TAMBO - EL PEÑOL - SOTOMAYOR.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR03-1	EL ZANJÓN - MATITUY.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR03-2	EL PEÑOL - SAN FRANCISCO - GUAMBANGA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR03-3	EL PEÑOL - SAN PEDRO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR03-4	EL PEÑOL - ALTO PEÑOL.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR03-5	CRUCE VÍA 25NR03 (LAS COCHAS) - PUERTO RICO - POLICARPA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR04	IPIALES - PUENTE NUEVO - TEQUES - PULCAS.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR05	RUTA 25 (GRANADA) PANOYA - TAMINANGO - SANTA CECILIA - LA UNIÓN.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR06	VARIANTE PANOYA (CRUCE TRAMO 2502) - LA GRANADA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR07	PILCUÁN - FUNES - CHAPAL.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR07*	SAN MATEO - PUERRES.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR08	BUESACO - EL TABLÓN DE GÓMEZ - LAS MESAS.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN

CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
25NR08-1	EL TABLÓN DE GÓMEZ - SAN JOSÉ (ALBÁN).	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR09	SAN JUAN - CONTADERO - GUALMATÁN	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR09-1	CONTADERO - ALDEA LA MARÍA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR11	PILCUÁN - ILES - GUALMATÁN.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR12	SAN JUAN - PUERRES - CÓRDOBA.	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
25NR13	PANAMERICANA SUR K63 - CONCEPCIÓN	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR14	CATAMBUCO - GUADALUPE - CAMPANERO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR16	SAN PEDRO - MAPACHICO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR17	PANAMERICANA NORTE K22 - CASABUY	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR18	CHACHAGUÍ - LA CRUZ - PASIZARA - MERLO - SAN ANTONIO - VILLAMORENO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR18-1	LA CRUZ - EL CONVENTO - MERLO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR18-1-1	EL CONVENTO - SÁNCHEZ - MERLO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR19	(CRUCE TRAMO 2501A) ROSA FLORIDA - BERRUECOS - SAN LORENZO - (CRUCE TAMINANGO) - HONDA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR19-1	SAN LORENZO - LA LAGUNA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR20-1	POLICARPA - CAMPOALEGRE.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR20-2	POLICARPA - EJIDO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR20-2-1	POLICARPA - PUSMEO - PIZANDA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR20-2-2	CUCHILLAS - SANTANDER.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR20-2*	EJIDO - MADRIGAL.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR22	EL CANO - YE DE CIMARRONES - PASIZARA.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR23	JONJOVITO - GUALMATÁN.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NRA	TANGUA - K48 PANAMERICANA SUR (PASO POR TANGUA)	VÍA DE TERCER ORDEN
25NRB	K12 - CASAQUEMADA - TEBAIDA - MORAVIA - EL CONVENTO.	VÍA DE TERCER ORDEN
25NR15	PASTO VOLCAN GALERAS	VÍA DE TERCER ORDEN
08NR04	LA VICTORIA - SAN JORGE - PUENTE CHINGUAL	VÍA DE TERCER ORDEN
17NR15	SOTOMAYOR - ARENAL	VÍA DE TERCER ORDEN
1703 - 1	GUABOS - PANGUS - PUENTE JUNIN	VÍA DE TERCER ORDEN

CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
	ARRAYAN - LA PLANADA	VÍA DE TERCER ORDEN
	LA TOMA - PUENTE GUAMBUYACO - EL TABLON PANAMERICANO	VÍA DE TERCER ORDEN
	CRUCE RUTA CIRCUNVARAR -ALTAMIRA VERGEL CORRALES PUENTE MEJICO- CRUCE RUTA 17NR06-2	VÍA DE TERCER ORDEN

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías del departamento de Nariño, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución número 1530 de 2017, o cualquiera que la modifique o sustituya.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017

El Director de Infraestructura,

Mario Andrés Peláez Rojas.

(C. F.)

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2211 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se modifica el artículo 2.10.2.5.1, del Decreto 1080 de 2015 en lo referente a los requisitos para ser beneficiario del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, en desarrollo de las Leyes 397 de 1997 y 814 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1080 de 2015, Parte X, regula la actividad cinematográfica en Colombia;

Que en el Título II de la parte X, se regula lo relativo al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC) y la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico (CDC);

Que el Capítulo V reglamenta lo atinente a los Estímulos a la Exhibición de Cortometrajes Colombianos;

Que el importante desarrollo del sector cinematográfico, a partir de la Ley 814 de 2003, requiere garantizar mejor participación de las obras locales en el mercado cinematográfico, y perseverar en el incremento de los recursos existentes, en particular los del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), instrumento parafiscal que ha tenido un crecimiento sostenido y eficiente desde su creación;

Que se requieren algunos ajustes en las referencias y contenidos del artículo 2.10.2.5.1, del Decreto 1080 de 2015, en lo referente a los requisitos para ser beneficiario del estímulo por exhibición de cortometrajes colombianos;

Que en dicha modificación se estableció como fecha a partir de la cual entrarían a regir los nuevos requisitos, el día 1° de enero de 2018;

Que realizada una revisión de la cantidad de cortometrajes disponibles y que cumplan con los requisitos para ser exhibidos, se pudo verificar que no existe una oferta suficiente que cubra la demanda que generan estas nuevas condiciones;

Que se hace necesario realizar algunos ajustes a los requisitos para acceder a los estímulos por la exhibición de cortometrajes colombianos, de manera que pueda darse cabal cumplimiento a las finalidades de la reglamentación;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.10.2.5.1 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.10.2.5.1. *Requisitos para ser beneficiario del estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos.* Para obtener el estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos, los exhibidores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el cortometraje sea producción o coproducción colombiana, certificada por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía.
2. Que haya sido clasificado por el Comité de Clasificación de Películas.

3. Que haya sido aprobado por un comité designado o vinculado por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC), al menos con la participación de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el representante de los exhibidores. Este comité valorará la contribución de la obra a la cinematografía nacional. No aprobará en los casos en los que la obra corresponda a cualquiera de las designadas en el artículo 2.10.1.1 de este decreto o cuando considere que la misma no representa una obra de calidad.

No se requiere la aprobación de este comité si el cortometraje ha sido destinatario de algún estímulo del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

El CNACC informará de manera pública las fechas de reunión del comité a efectos de que se sometan a su consideración los respectivos cortometrajes. En todo caso, podrá conformar un banco de cortometrajes de los cuales podrán escogerse o adquirirse por los exhibidores aquellos que voluntariamente consideren pertinentes.

Lo previsto en este numeral regirá a partir del 1° de enero de 2018.

4. Que la clasificación del cortometraje sea igual o inferior en edades a la de la película que acompaña.
5. Que se anuncie el cortometraje en un lugar visible del teatro en donde se encuentre ubicada la sala de cine.
6. Que su duración mínima sea de siete (7) minutos.
7. Que la proyección principal en la sala de exhibición o de cine, se realice con una diferencia no mayor a quince (15) minutos, contados entre la terminación del corto y el inicio de dicha proyección principal.
8. En ningún caso podrá tratarse de:
 - Comerciales: Obras que anuncien productos o bienes comerciales. Propaganda política: Obras que realicen proselitismo político.
 - Institucionales: Obras que divulguen las labores, beneficios o programas de instituciones públicas, privadas o mixtas.
 - En general obras que correspondan a las exclusiones señaladas en el artículo 2.10.1.1 de este decreto.
9. Para los efectos previstos en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - 9.1. Ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de dos (2) meses calendario continuos en una misma sala de cine. El cortometraje que sea utilizado en el respectivo bimestre en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos de cada mes calendario y en todas las funciones.
 - 9.2. A partir del 1° de julio de 2018, ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de un mes calendario continuo en una misma sala de cine. El cortometraje que sea utilizado en el mes en una misma sala de cine, deberá exhibirse al menos durante quince (15) días corridos del mes calendario y en todas las funciones.
 - 9.3. A partir de la publicación de este decreto cuando la función principal corresponda a contenidos alternativos no cinematográficos, no será necesario exhibir el cortometraje en tal función. Sin embargo, el exhibidor deberá cumplir con la obligación de exhibir el cortometraje en todas las demás funciones, según lo señalado en los numerales 9.1 y 9.2. Si el número de funciones de contenido alternativo creciera sustancialmente, el Ministerio de Cultura podrá imponer un límite a la excepción consagrada en este numeral.
 - 9.4. A partir del 1° de julio de 2018 el cortometraje que haya dado derecho a la disminución de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a cargo de un mismo exhibidor con independencia de las razones sociales que utilice, no podrá ser utilizado para los mismos fines por otro exhibidor. Tampoco podrá utilizarse para este cometido ningún cortometraje cuya producción, o cualquiera de los cargos de producción haya estado en cabeza del exhibidor que hace uso del beneficio.
 - 9.5. Para los exhibidores que no tengan registradas en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (Sirec), más de 30 salas, se les permitirá adquirir y exhibir un mismo cortometraje.
 10. Enviar dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a la Dirección de Cinematografía y al Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la programación de cortometrajes para el mes siguiente en cada sala de cine. El incumplimiento de esta obligación impedirá el otorgamiento del estímulo previsto en este artículo, para la respectiva sala.

Parágrafo 1°. Desde el 1° de agosto de 2004 lo previsto en los numerales 9.1 y 9.2 ha debido cumplirse y seguirá siéndolo con cortometrajes nuevos, es decir, que no hayan sido exhibidos públicamente en sala de cine o de exhibición.

Parágrafo 2°. No pueden presentarse como cortometrajes para los fines de este artículo, los cortes o ediciones de otras obras audiovisuales de mayor duración, entendiéndose que el cortometraje destinatario de este beneficio debe constituir una obra cinematográfica individual. En este sentido, no se admiten cortes o ediciones de otras obras, ni fragmentos o capítulos de seriados audiovisuales”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto modifica el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Secretario General encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Enzo Rafael Ariza Ayala

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0999 DE 2017

(diciembre 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Alfy Smile	Rosas Sánchez	1053337405	Asesor	2210	03

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 988 del 9 de junio de 2017.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

El Director,

Alfonso Prada Gil

RESOLUCIÓN NÚMERO 1000 DE 2017

(diciembre 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Aura María	Cifuentes Gallo	1136882432	Asesor	2210	01

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 988 del 9 de junio de 2017.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2017.

El Director,

Alfonso Prada Gil

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2234 DE 2017

(diciembre 27)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,